

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Asunto:** VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Demandante:** CARLOS CUSTODIO MARTINEZ MALDONADO  
**Demandado:** NANCY SOLANO TAPIA Y DOLLY SOLANO TAPIA  
**Radicación:** 2022-00030-00  
**Providencia:** Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 90 del C.G.P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas:

**I. De los requisitos formales - Artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:**

**1.1.** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 5º - art. 82 del C.G.P.**,

No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 82-5 del C.G.P.** Lo anterior teniendo en cuenta que:

- En el **hecho primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo**, el actor hace alusión a tales situaciones fácticas en primera persona, prestándose lo anterior para confusiones, pues no se tiene claridad si quien realiza las acciones que allí se relatan es el jurista que redactó la demanda o el señor demandante Carlos Custodio Martínez Maldonado, razón por la cual deberá adecuar dicha situación a fin de evitar futuras confusiones.

- En el **hecho tercero**, se observa la inclusión de varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo relacionado con las características del cultivo de café allí descritas; **ii)** lo atinente a las acciones realizadas a fin de controlar las plagas y la broca.

- En cuanto al **hecho séptimo**, se indican varias situaciones de hecho, amén de que lo subdivide en varios numerales, por tal razón deberá adecuarlo en hechos independientes, sucintos y de manera tal que cada uno de ellos admita una única respuesta.

**1.2.** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 4º -art. 82 del C.G.P.**, frente a las pretensiones de la demanda, consagra: "**Lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad**", por tanto se deberá:

1.2.1. Revisar las pretensiones, puesto que sólo se enlistan pretensiones declarativas obviando las de condena.

1.2.2. La parte actora debe precisar la pretensión **segunda**, teniendo en cuenta que lo pretendido, no especifica a qué hace alusión con “Que se ordene dar cumplimiento a lo pactado en el contrato verbal celebrado (...)”

## II. Respecto a la cuantía:

Al respecto, el Despacho echa de menos el acápite correspondiente a la cuantía, por lo cual debe la parte actora establecer la cuantía del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 82-9 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que corresponde a un factor determinante de la competencia, como lo es el factor objetivo.

## III. En cuanto a la competencia.

Se hace necesario que la parte actora indique cuáles fueron los factores que tuvo en cuenta para establecer la competencia de acuerdo a lo dispuesto en los **artículos 26 y 28 ibídem**, además que indique el trámite que pretende darle a la acción que incoa.

## IV. De los requisitos procesales; Artículo 6 -Decreto 806 de 2020:

De conformidad la norma anteriormente referenciada, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, situación que no acreditó el actor con la demanda presentada, razón por la cual deberá señalar el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas, o por el contrario, señalar si desconoce el mismo.

V. Conforme a lo regulado en el **numeral 6º -art. 82 del C.G.P**, respecto de la petición de pruebas, se indica:

-En consonancia con lo previsto en el **Artículo 212 del Estatuto Procesal Civil Actual**, se requiere que, en relación con la prueba testimonial anunciada, se indiquen concretamente los hechos objeto de prueba con cada uno de los testimonios solicitados; por ende, se deben ajustar y adecuar los referidos medios de prueba en tal sentido.

## VI. Presentación de la subsanación a la demanda.

Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda verbal de incumplimiento de contrato, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la

interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en **el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de incumplimiento contractual promovida por el señor CARLOS CUSTODIO MARTINEZ MALDONADO en contra de las señoras NANCY SOLANO TAPIA Y DOLLY SOLANO TAPIA; por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

Parágrafo: Se INDICA que la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, formato PDF, en la que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JACF.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8701b8b95c77971e201e72c1e7d2d01333affa977e3dd6b1848188464d9f03**

Documento generado en 31/03/2022 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**